

POSADAS, Junio 26 de 2.020.-

DISPOSICION N° 104 .-

VISTO: La necesidad de modificar la forma de publicidad de la convocatoria de las Asambleas Generales que realizan las Asociaciones Civiles; y

CONSIDERANDO:

QUE, a los efectos de asegurar la efectiva notificación de la convocatoria a dichas asambleas por parte de los socios de las Asociaciones Civiles, lo que se podrá lograr a través de la publicación por edictos en el boletín oficial de la provincia asegurando de ésta manera que se respete el derecho de participación de los integrantes de las Asociaciones Civiles;

QUE, la ley I N° 166 y el Decreto N° 751/20 reglamentario otorga al Director General de Personas Jurídicas y Registro Público aprobar y exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias en vigor;

QUE, es de interés público salvaguardar el derecho de participación de los señores asociados en las asambleas de las asociaciones que integran correspondiendo el derecho a ser notificados de modo fehaciente de la celebración de las mismas;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DISPONE:

ARTICULO 1º.- ESTABLECESE que a partir del 1 de Agosto del presente año, la convocatoria a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en las Asociaciones Civiles y Colegios Profesionales que no fueran regulados por ley especial se realizarán por medio de publicaciones a realizarse en el Boletín Oficial de la Provincia por dos días consecutivos y con una anticipación no menor a 15 días corridos de la fecha de realización de las mismas.-

ARTICULO 2º.- ESTABLECESE la modificación de los estatutos de las Asociaciones Civiles a los fines de adecuarlos a lo establecido en el artículo anterior dentro de un plazo de 90 días de haber sido notificados de la misma.-

ARTICULO 3º.- ESTABLECESE que hasta tanto las entidades mencionadas en el artículo primero efectúen la modificación de sus estatutos es de plena aplicación y de orden público lo allí establecido.

ARTICULO 4º.- ESTABLECESE que las asociaciones civiles y colegios profesionales que no estén regulados por ley especial podrán establecer otro tipo de comunicación fehaciente para sus convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias siempre cuando sean adicionales a lo establecido en el artículo primero.

ARTICULO 5º.- ESTABLECESE que a fin de acreditar el cumplimiento de las publicaciones establecidas en el artículo primero y de acuerdo a lo requerido en la Disposición N° 487/10 artículo 1, B) punto 2, bastará con informar número de boletín y fecha de publicación.

ARTICULO 6º.- DEJASE sin efecto la Disposición N° 02/06.-

ARTICULO 7º.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese, Cumplido, ARCHIVESE.